



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

Ciudad de México, 21 de agosto de 2019

**Nota Fiscal 3/2019**

## LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### ESTIMADOS CLIENTES Y AMIGOS:

El 09 de agosto pasado, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio [LNED] y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentando el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Decreto entró en vigor el 10 de agosto de 2019 y como se expondrá, se trata de una Ley -y reformas a otras leyes- que es recomendable tener conocimiento para evitar caer en los supuestos de extinción de dominio de bienes de nuestra propiedad máxime cuando se actúa de buena fe como por ejemplo en el otorgamiento en arrendamiento de bienes inmuebles. Les damos a conocer puntos importantes, así como algunas recomendaciones.

### LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La LNED, aboga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas. Esto quiere decir que la Ley aplica a nivel nacional sin hacen diferencia de su aplicación en cada uno de los Estados, aunque se debe destacar que el proceso judicial de extinción de dominio se desarrollará frente a jueces competentes en materia de extinción de dominio ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas, por lo que las legislaturas de los Estados cuentan con 180 días para armonizar su legislación en esta materia.

Conforme a la ley, la extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la misma Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

alguna para su propietario, para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.<sup>1</sup>

A pesar de que la extinción de dominio por definición sea declarada por sentencia judicial, posterior a un procedimiento de litigio desahogado ante un juez, la LNED, prevé la figura de Venta Anticipada la cual la define como la enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio<sup>2</sup>, procediendo en ciertos casos<sup>3</sup>.

Es importante mencionar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en su párrafo segundo que no se considerará confiscación [recordemos que la confiscación está prohibida por el párrafo primero de dicho artículo] la aplicación a favor del Estado de bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

El párrafo tercero prevé requisitos de la acción de extinción de dominio, diciendo que se ejercitará por el Ministerio Público, a través de un procedimiento de naturaleza civil y autónomo del penal. También refiere que la ley [reglamentaria= LNED] establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios; para la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de estos.

Asimismo, la procedencia de la acción de extinción de dominio se dará:

- Respecto de bienes de carácter patrimonial
- Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse
- Y [conjuntiva]
- Se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de:
  - Hechos de corrupción
  - Encubrimiento
  - Delitos cometidos por servidores públicos
  - Delincuencia organizada
  - Robo de vehículos
  - Recursos de procedencia ilícita
  - Delitos contra la salud

---

<sup>1</sup> Art. 3 LNED

<sup>2</sup> Art. 2, fracción XXI., LNED

<sup>3</sup> Art. 228 LNED



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

- Secuestro
- Extorsión
- Trata de personas
- Delitos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

También el artículo 22 Constitucional es imperativo en garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

La LNEED procura seguir con los principios del artículo 22 Constitucional y por ello es importante mencionar que sólo en los delitos o investigaciones de delitos detallados será procedente la acción de extinción de dominio.

Así, la LNEED, indica que procederá la acción de extinción de dominio<sup>4</sup> sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse; en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

- Bienes que provengan de instrumentos u objeto materia de hechos ilícitos;
- Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de origen ilícitos;
- Bienes de los que el titular no acredite la procedencia lícita de éstos;
- Bienes equivalentes a los anteriores de origen ilícito;
- Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo;
- Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes anteriores.

Son elementos de la acción de extinción de dominio<sup>5</sup>:

- La existencia de un hecho ilícito;
- La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
- El nexo causal de los dos elementos anteriores, y
- El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al hecho ilícito, o que sea producto del ilícito. Este elemento no se

---

<sup>4</sup> Art. 7 LNEED

<sup>5</sup> Art. 9 LNEED



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

Se presume la buena fe en la adquisición y destino de los bienes, pero, para gozar de dicha presunción, se deberá acreditar<sup>6</sup>:

- Que conste en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito;
- Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales se funde la buena fe o justo título;
- Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio haya sido adquirido de forma lícita y en caso de posesión, ésta sea continua, pública y pacífica;
- La autenticidad del contrato con el que se pretenda demostrar el justo título, medios de prueba idóneos;
- El impedimento real que se tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito;
- En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente;
- Cualquier otra circunstancia análoga.

## COMENTARIOS.

El tema regulado por la LNEED así como las demás modificaciones de leyes, merece un estudio muy amplio; por su importancia, en esta nota destacamos aspectos que deben tomarse en cuenta para evitar la pérdida de bienes.

Por lo que recomendamos:

- Contar con los documentos que acrediten la obtención de la propiedad en forma legítima [títulos de propiedad, comprobación de ingresos, comprobación de pago]

---

<sup>6</sup> Art. 15 LNEED



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

- Contar con documentos legales [contratos] que regulen la relación de otorgamiento de uso o disfrute por la figura de derecho personal que corresponda.
- Cumplir en su caso con obligaciones como las que prevé la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.
- Cumplir con las obligaciones fiscales en materia de pago de contribuciones tanto por la propiedad o posesión [en su caso] de bienes o los ingresos que de ellos se perciben.
- Si se tiene presunción de que el bien se utiliza para un ilícito, dar aviso a las autoridades competentes.

Para cualquier comentario sobre este tema o detalle en casos en concreto, estamos a sus órdenes.

**Atentamente.**